

La interpretación del contrato de seguros

Comentario al fallo *Zalurzo, Edgardo R. c/I.A.P.S. s/Sumario por Cobro de Pesos*

Carlos Federico Tepsich

En la causa *Zalurzo, Edgardo R. c/I.A.P.S. s/Sumario por Cobro de Pesos*, en fallo de fecha 16/03/11, la Excma. Sala Civil del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, integrado por los Dres. Emilio A. E. Castrillon, Juan R. Smaldone y Leonor Pañeda, al casar la sentencia recurrida expuso:

a) Las partes libremente pactaron la contratación del contrato de seguro que la vinculara, bajo cuyos expresos postulados, conocidos y aceptados ab initio, se obligaron recíprocamente. Por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad y buena fe, dichos postulados constituyen para las partes la ley aplicable. A partir de dichas pautas de razonamiento, no se advierte como erróneamente considera el tribunal, oscuridad o ambigüedad en las cláusulas de exclusión aplicables -cláusula adicional suplemento 3 y cláusula 8- en cuanto indican, la primera, como condición de cobertura, que los cónyuges deben convivir bajo el mismo techo y la segunda que la cobertura cesará cuando sobrevenga cualquier causal en cuya virtud el vínculo matrimonial resulte afectado. Por el contrario la claridad del texto del acuerdo asegurativo, impide cualquier interpretación que altere su letra y finalidad.

b) El contrato refiere a cualquier circunstancia que afecte el vínculo matrimonial y establece como exigencia fáctica de cobertura la convivencia de los cónyuges, de modo que, asumida por la Cámara en base a la prueba obrante en autos la separación de hecho, todo el razonamiento posterior que se realiza en base a los efectos patrimoniales de esa separación resultan inaplicables al sublite, en tanto el contrato no exige, como interpreta la Cámara, una disolución permanente del vínculo matrimonial. Se advierte, dando razón al recurrente, una arbitraria valoración de la prueba, en tanto las circunstancias que rodean al caso- separación de hecho- encuadran y refuerzan la causal de cesación.

El caso es interesante y viene a establecer una solución apropiada en una materia en que no son poco frecuentes las respuestas jurisprudenciales en la que las condiciones de la cobertura contratada son desvirtuadas.

En esta temática se aprecia que la jurisprudencia de la Corte Nacional como de las Cortes y Superiores Tribunales provinciales desde hace tiempo vienen expidiéndose acerca de la necesidad de interpretar literalmente los contratos de seguro en los supuestos en que la cobertura se encuentra expresada claramente.

El Alto Tribunal Federal en el año 1996 expresó: “demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de la cláusula contractual invocada oportunamente, no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora. La referencia del tribunal a la inoponibilidad de las

condiciones estipuladas frente al tercero resulta insuficiente para prescindir de los términos del contrato de seguro, al que la propia ley reconoce como fuente de la obligación del asegurador y al que se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad. Las afirmaciones del a quo importan un injustificado apartamiento del régimen específico vigente y la creación de una restricción al ejercicio de los derechos, que privan de validez al pronunciamiento por lesionar las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad...”[1]. Reiterando en el año 2002, al adherir al dictamen de la Procuración, que demostrados los presupuestos fácticos, y la existencia de la cláusula contractual invocada oportunamente, no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora; por eso son arbitrarios los fallos que se apartan de los términos literales de las pólizas, ya que cuando un riesgo es claramente definido en el contrato, las partes y los jueces deben atenerse a lo pactado”[2]. En igual sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene sentado la existencia de un principio que impone la apreciación de restrictiva de toda extensión táctica de la cobertura[3] y, más cerca en el tiempo, expuso que “...el contrato de seguro debe interpretarse literalmente en los supuestos en que la cobertura está expresada claramente, no siendo posible una tésis extensiva, toda vez que la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse restrictivamente”[4].

En este sentido la doctrina especializada insiste en hacer notar que lo fundamental que los magistrados tengan en cuenta que riesgo que asume el asegurador es siempre del que es asumido por el asegurado[5]. El primero está referido a una parte y no a todo el riesgo del segundo, de tal modo que existen situaciones en que el asegurado no está cubierto[6].

De tal modo, el riesgo así determinado excluye interpretaciones extensivas o analógicas[7], siendo varias las razones que justifica que así sea, a saber:

1) generación de un grave desequilibrio en el conjunto de operaciones de la aseguradora[8] y en general, para el desarrollo de la actividad con solvencia[9];

2) impacto negativo respecto de la ecuación técnica-económica en que se basa la explotación del seguro o la ecuación matemática de equilibrio entre riesgo pactado, prima pagada por el tomador y prestación prometida por el asegurador[10], y riesgos de quebranto de todo el sistema de aseguramiento[11].

3) El contrato de seguro es siempre oneroso, de tal manera que el juez debe buscar siempre la equidad de las prestaciones, lo que se traduce en mantener siempre vigente la relación prima/riesgo -el asegurador responde por los casos por los que recibió la prima y no responde por las exclusiones pues por ellas nada ha recibido como contraprestación[12].

4) el impacto de una extensión de las prestaciones no pactadas respecto de todos los asegurados de esa aseguradora[13].

Estas razones igualmente juegan aunque la actividad aseguradora esté comprendida entre las alcanzadas por las normas que disciplinan la relación de consumo, ya sin lugar a dudas a partir de la sanción de la Ley N° 26.361 en el año 2008, puesto que como lo señaló

recientemente la Corte Suprema de la Nación, en un caso en el que se determinó la oponibilidad de las cláusulas contractuales a un tercero víctima: “...Que no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV, “Martínez de Costa, María E. c/Vallejos, Hugo M. y Otros s/Daños y Perjuicios”, fallada el 9 de diciembre de 2009)”[14].

De los sumarios antes transliterados en el caso la Excma. Sala Civil, en mi criterio, acertadamente comienza por advertir la inexistencia de un conflicto interpretativo respecto de la póliza en cuestión, lo cual es básico en tanto tal operación siempre viene impuesta por alguna ineficiencia en la redacción del contrato o de una cláusula del mismo -oscuridad, ambigüedad, etc.-, y siendo ello así procedió a su aplicación literal de acuerdo a una de las reglas elementales en la interpretación del este contrato y que el profesor Juan Carlos Félix Morandi, en su proyecto de “Ley de Seguros Modelo”, incluyera con meridiana claridad en el inciso g del art. 26 en estos términos: “Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato de seguro, servirán para ello las bases siguientes:...g) La extensión del riesgo y de la cobertura, así como los derechos de los beneficiarios, convenidos en el contrato de seguro, debe interpretarse literalmente”.

Notas [arriba] -

[1] CSJN, Fallos 319:3489, “Tarante c. Eluplast”, año 1996.

[2] CSJN, Fallos 325:595, “Iglesias, Lidia c/ Medic Gem ´s SA”, año 2002..

[3] SC Buenos Aires, Ac. 28.723, “Aranda, Mario c. Valli, Héctor R.”, 18-3-80, Reseña de Jurisprudencia de la SCBA, 1980, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, pág. 294.

[4] SC Buenos Aires, Ac. 2078 del 21-12-11, C. 107.403, “B., A. L. y otros c. H., O. A. s/daños y perjuicios” y sus acumuladas “D., E. c. H., O. A. s/daños y perjuicios”; “B., V. S. c. Herederos de L. D. H. y otros s/daños y perjuicios” y “C., J. C. c. H., O. A. y otros s/daños y perjuicios”, que se publica en este diario especial, pág. 13.

[5] HALPERIN, Isaac - BARBATO, Nicolás, Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400, LexisNexis - Depalma, p. 554.

[6] GUFFANTI, Danie B.I, “La validez de las exclusiones de cobertura en los fallos de las Cortes Provinciales. Doctrina legal acertada que los tribunales inferiores no deberían ignorar”, ED, 246-.

[7] BULLÓ, EMILIO H., El derecho de seguros..., cit., t. II, pág. 389. CNCom., sala B, 18-6-86, “Chistik c. La Defensa”, Revista Jurídica del Seguro, la Empresa y la Responsabilidad, t. 21-22, pág. 249:920.

[8] HALPERIN, Isaac, Seguros, Actualizada por Morandi, Depalma, Buenos Aires, 1986, T. II, p. 503

[9] SC Mendoza, sala 1ª, 9-6-03, “Lucero, Oscar R. c. Martínez, Raúl A. y otra”, Lexis nº 30011552; también en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La ley, año VI, nº II, marzo

de 2004, pág. 119 y sigs.

[10] MORANDI, Juan Carlos F., El riesgo en el contrato de seguro, Astrea.

[11] CNCiv., sala G, 15-2-99, “C., L. C. c. D. G., O.”, dictamen del Fiscal ante la Cámara, ED, 183-281.

[12] PERUCCHI, Héctor - PERUCCHI, Juan Ignacio, Código Seguro, Comunicación y Proyecto, Buenos Aires, 2015, T I, p. 160

[13] GUFFANTI, ob.cit.

[14] CSJN, “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín Y OTRO s/daños y perjuicios”, 2-4-2014. También conviene transcribir lo expresado por la Procuración General en el dictamen previo, en el que en lo que aquí interesa expresó: “Opino que el carácter de tercero damnificado ajeno a la relación contractual habida entre el tomador y la compañía aseguradora en los términos de la ley 24.240, no resulta fundamento suficiente para, en definitiva, anular el límite de la cobertura, ya que era menester a tal fin ponderar la conducta asumida por el tercero y la racionalidad de la cláusula en cuestión para delimitar el riesgo propio del contrato y determinar la prima”.

Publicación: Revista Jurídica del Litoral

Número 4 - Septiembre 2015

Fecha: 04-09-2015 Cita: IJ-XCI-893